

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

MAHDI FEHMI IBRAHIM

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

Recurrido

KLRA201500683

REVISIÓN

procedente de la
Secretaría de
Procedimientos
Adjudicativos

Querella número:
Q-170-2015-0054

Sobre:
Uso Indebido de
Energía Eléctrica

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2017.

Comparece ante nos Mahdi Fehmi Ibrahim (el señor Fehmi) mediante recurso de revisión y nos solicita la revisión de la resolución emitida el 15 de mayo de 2015 por el Oficial Examinador de la Secretaria de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la cual fue notificada a las partes el 26 de mayo de 2015. Mediante el referido dictamen, el Oficial Examinador declaró no ha lugar la solicitud de revisión presentada por el señor Fehmi.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la resolución recurrida.

-I-

En el caso de autos, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) detectó una situación irregular en el equipo de medición que registra el consumo de energía eléctrica instalado en la propiedad inmueble del señor Fehmi. En esencia,

encontraron que el sello del laboratorio se encontraba roto y un resistor en la bobina el cual es utilizado para reducir el consumo total del hogar. A raíz de este descubrimiento, el 14 de agosto de 2014 la AEE le envió una carta por correo certificado al señor Fehmi en la cual le indicaron que conforme al análisis de su historial de consumo se le impusieron cargos por el consumo no facturado, gastos administrativos y una multa administrativa, lo cual resultó en un nuevo cargo de \$18,442.93.

El 3 de septiembre de 2014, la AEE sostuvo una reunión con el señor Fehmi donde se le explicaron los hallazgos de la investigación, se le orientó con relación a los cargos y gastos incluidos, y de su derecho a solicitar revisión de los cargos impuestos ante la Secretaria de Procedimientos Adjudicativos de la AEE. Así las cosas, el 14 de enero de 2015 el señor Fehmi solicitó la revisión de la determinación de la AEE arguyendo que éste no había vivido en la casa donde se encontraba el contador en controversia en el periodo de 2008 a 2014. Añadió que éste comenzó a vivir en la residencia cuando éste se casó con su esposa. Por último, sostuvo que el contador se encontraba en un área abierta sin verjas, por lo que, cualquier persona podía intervenir con el mismo.

El 5 de marzo de 2015, se celebró la vista adjudicativa ante el Oficial Examinador a la cual comparecieron las partes. Durante la misma, testificaron el señor Fehmi, su esposa Faten Shayeb (la señora Shayeb), y su madre Ratiba Rateb Usef (señora Rateb). Por la AEE, testificó el investigador de la AEE Ángel Bonilla y el probador de contadores José Santiago.

Luego del correspondiente desfile de prueba, el Oficial Examinador emitió su Resolución el 15 de mayo de 2015

declarando sin lugar la solicitud de revisión del señor Fehmi y concluyendo, en su parte pertinente, lo siguiente:

La prueba desfilada, a través de sus testigos y documentos admitidos como exhibit, demostró que efectivamente durante la intervención de la AEE, ésta detectó una situación de uso indebido de energía eléctrica en la propiedad del querellante que sirve a la cuenta mencionada en el inciso 1 de esta Resolución. El uso indebido consistía en que el contador tenía un resistor en el cable blanco de la bobina y no tenía sello exterior y el sello interior o de laboratorio estaba roto, el cual impedía que la AEE cobrara el consumo real de electricidad.

Conforme la solidez de la prueba, y la credibilidad que nos ofrecieron los testigos presentados por la parte querellante y querellada, determinamos que la intervención del medidor no permitía que la totalidad del consumo de energía fuese registrado, constituye, sin lugar a dudas, una intervención indebida con el sistema de medición de la Autoridad, según definido por los Artículos A, Sección IX del Reglamento 7464. Por esta razón, se declara **SIN LUGAR** la solicitud de Revisión radicada por el querellante. Asimismo, es razonable al imposición de gastos administrativos, los cuales fueron acreditados por la prueba desfilada.

En consecuencia, el querellante deberá pagar a la querellada deberá pagar la cantidad de \$16,440 por consumo usado y no registrado, y por ende no pagado, así como la cantidad de \$502.83 por los gastos administrativos incurridos en la investigación. Además, conforme a la Sección 6, inciso (x) de la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica, Ley Número 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, 22 L.P.R.A. sec. 191, *et seq* se impone multa administrativa de \$1,500. **El total a pagar asciende a \$18,442.93.** Esta cantidad deberá facturarse en la cuenta identificada en el inciso 1 de esta resolución, o en cualquier cuenta activa que tenga el querellante. (Énfasis en original).

Inconforme, el señor Fehmi presentó su recurso de revisión judicial ante nos señalando la comisión de los siguientes errores:

Erró la Autoridad de Energía Eléctrica en su determinación de "sin lugar" en la resolución emitida en el mes de mayo de 2015 fundamentando su determinación en que no se le puso en condición a la autoridad de entender que el consumo era uno mínimo, razón que es muy escueta y la cual no está en manos del querellante, toda vez que este si probó mediante su testimonio lo que aduce la autoridad.

El 11 de febrero de 2016 el señor Fehmi y la AEE presentaron una Moción Conjunta para la Presentación de la Prueba Oral Estipulada. Posteriormente, la AEE presentó su Oposición a Recurso de Revisión Administrativa. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-II-

-A-

El Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, Núm. 7982 de 14 de enero de 2010 (Reglamento Núm. 7982) fue promulgado de acuerdo con los poderes que confiere la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 22 LPRA sec. 191 y ss., y en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (la LPAU), 3 LPRA sec. 2101 y ss. Sección I, Artículo A del Reglamento Núm. 7982, *supra*.

Este Reglamento fue promulgado con el propósito de establecer los términos y condiciones bajo los cuales la AEE suministra el servicio de energía eléctrica, así como los requisitos que deben cumplir sus abonados y los derechos y obligaciones de ambas partes. Sección I, Artículo B del Reglamento Núm. 7982, *supra*.

La Sección IX, Artículo A (1) del Reglamento Núm. 7982, *supra*, dispone que todo equipo y/o material suministrado por la AEE permanece como propiedad de la Agencia, y prohíbe la manipulación del mismo por cualquier individuo que no sea empleado de ésta:

Los contadores o medidores (metros) y cualquier otro equipo o material suministrado o instalado por la Autoridad permanecen como de su propiedad, y esta tiene el derecho a desmontar, desconectar, inspeccionar, reparar o sustituir tales equipos y materiales en cualquier momento que lo considere necesario. **Queda prohibido al cliente y a cualquier otra persona que no sea empleado de la Autoridad accionar, manipular o intervenir el equipo de medición, los conductores, transformadores, sellos y aros de los contadores o medidores (metros) o cualquier otro artefacto que forme parte de la instalación de la Autoridad.** (Énfasis nuestro).

Por tanto, el cliente será responsable de velar por el uso adecuado de la propiedad de la AEE que a su vez se encuentra en la propiedad del abonado:

En las estructuras, locales y terrenos que sean propiedad o estén bajo el control del cliente, éste vela porque no se intervenga, interfiera o manipule con los medidores de la Autoridad, y que no se instalen derivaciones en las tomas antes de los contadores o medidores (metros). El cliente es responsable, además, de ejercer el debido cuidado, vigilar y tomar las precauciones necesarias para proteger y prevenir daños e intervenciones indebidas a la propiedad de la Autoridad instalada en estructuras, locales o terrenos que sean de su propiedad o que estén bajo su control. (Énfasis suplido). Sección IX, Artículo A (2) del Reglamento Núm. 7982, *supra*.

Este cuerpo reglamentario también versa sobre el uso indebido de la energía eléctrica y el poder otorgado a la AEE para iniciar una investigación al respecto y denunciar a las autoridades pertinentes sobre ello:

Cuando se detecte una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes. El cliente o usuario o aquella otra persona natural o jurídica que se haya aprovechado de energía eléctrica no medida o no facturada **está obligado a pagar los gastos de investigación, de eliminar la condición detectada y pagar cualquier multa que le sea impuesta.** El cliente o cualquier usuario o usuario no autorizado que se haya aprovechado indebidamente del servicio **es responsable de pagar a la Autoridad el importe estimado que éste haga de la energía eléctrica dejada de registrar por el medidor o contador (metro) y que no se**

facturó. (Énfasis nuestro.) Sección XI, Artículo A del Reglamento Núm. 7982, *supra*.

Los empleados de la AEE que detecten la condición de uso indebido deberán recopilar toda la evidencia necesaria y corregir o eliminar tal condición. Sección XI, Artículo B del Reglamento Núm. 7982, *supra*. Los resultados tal recopilación podrán ser utilizados para iniciar una querrela contra el cliente y ordenar el pago de lo consumido y no facturado a causa del uso indebido, en virtud del poder que le otorga la LPAU:

La Autoridad puede solicitar en dicha Querrela que se ordene al cliente, usuario o usuario no autorizado el pago de la cuantía que se determine fue consumida y no registrada por el equipo de medición. El Juez Administrativo también puede ordenar la suspensión del suministro de energía eléctrica en caso de que el cliente no cumpla con el pago ordenado. El cliente, usuario o usuario no autorizado está obligado a pagar los gastos administrativos, además de cualquier multa administrativa que se imponga como resultado de dicho proceso. Sección XI, Artículo B del Reglamento Núm. 7982, *supra*.

-B-

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que "ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley." Ésta, tiene su contraparte en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos.

El debido proceso de ley es una de esas fórmulas elásticas de justicia sustancial que no es susceptible de definición genérica. Por lo que, resulta imposible convertirla en norma invariable que pueda aplicarse sin considerar las circunstancias específicas del caso. Santiago v. Jones, 74 DPR 617, 621 (1953). Se ha expresado que el debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes, una sustantiva y una procesal. Bajo el debido proceso de ley sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes,

ello con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor, 133 DPR 881, 887 (1993). Mientras, que su vertiente procesal toma en cuenta las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle sus derechos de libertad o propiedad. Esto requiere que se demuestre un interés individual y particular afectado. Una vez cumplida esa exigencia, hay que determinar cuál es el procedimiento de ley exigido. Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda, 119 DPR 265, 273-274 (1987); Unión Ind. Empleados v. A.E.P., 146 DPR 611 (1998).

-C-

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo que las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la "vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado" JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 186-187 (2009); Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación, 177 DPR 545, 566 (2009). Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas. A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 DPR 858, 864 (1989); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 DPR 692, 699 (1975).

La revisión judicial de las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas es limitada. Cónsono con tal predicamento, éstas "deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente." JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, *supra*, págs. 186-187; Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación, *supra*, pág. 566. Véase: Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727

(2005) seguido en Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 71 (2007); Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 DPR 934, 954 (2008); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116 (2000).

Es decir, "los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad'." Otero v. Toyota, *supra*, pág. 727-728. Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". Otero v. Toyota, *supra*, que cita a Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 131 (1998) y a Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 687 (1953).

Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. (Énfasis nuestro). Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156, 170 (2005); Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 DPR 673, 707 (2000); Ramírez Rivera v. Departamento de Salud, 147 DPR 901, 906 (1999); Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E 138 DPR 200, 213 (1995); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670, 686 (1953).

Sin embargo, "[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal" porque "corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución."

Pueblo v. Méndez Rivera, 188 DPR 148, 157 (2013), que cita a Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella, 175 D.P.R. 464, 470 (2009).

No obstante, “merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable.” JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, *supra*, pág. 187.

-III-

En su escrito, el señor Fehmi sostiene, en esencia, que el Oficial Examinador erró al determinar que no se probó que el nivel de consumo de energía eléctrica durante las fechas en controversia.

El señor Fehmi enfatiza que la prueba que desfiló en la vista administrativa ante el Oficial Examinador demuestra que compró su residencia a finales de octubre de 2008, sin embargo, no se mudó a la misma hasta después de su boda en junio de 2014¹ y que durante este tiempo pagó facturas de la AEE por el consumo mínimo que fluctuaban entre \$30.00 y \$50.00².

Aún cuando debemos llevar a cabo nuestra función revisora dentro de un marco de deferencia, y que existe una presunción de legalidad y corrección a favor de las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas, ésta cede, como en el caso de autos cuando hay suficiente evidencia en el expediente administrativo para demostrar que la agencia no actuó razonablemente. Surge del expediente que la AEE reclamó el pago de \$16,440.10 por concepto de consumo no facturado, \$502.83 de gastos administrativos, y \$1,500.00 por una multa administrativa. Sin embargo, el mismo se encuentra huérfano de

¹ Véase, Transcripción de Vista, pág. 11, L23-32; pág. 12, L29-31.

² Véase, Transcripción de Vista, pág. 13, L19-23.

prueba sobre como la AEE calculó la suma del consumo no facturado durante el periodo de 2008 a 2014.

Al evaluar la procedencia y razonabilidad de la cantidad reclamada cabe señalar que su adjudicación no es automática. El Tribunal ha de evaluar su naturaleza y tiene la AEE como parte reclamante el deber de demostrar la procedencia del monto adeudado y el cálculo utilizado para llegar a la cantidad reclamada. De esta manera, asegurándole al señor Fehmi el derecho a las garantías mínimas del debido proceso de ley reconocido en el Artículo II, Sección 7, de nuestra Constitución, así como por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal.

Se desprende de la evidencia desfilada en la vista administrativa que el medidor registrado a nombre del señor Fehmi fue manipulado lo cual impedía que la AEE cobrara el consumo real de electricidad a la residencia. Por el periodo en controversia, la AEE le reclama el monto de \$16,440.10 por concepto de consumo no facturado, sin embargo, no pasaron prueba durante la vista de cómo llegaron a este número. Por lo que, no pusieron al señor Fehmi en posición de defenderse adecuadamente e impugnar la cantidad imputada. Por lo tanto, la imposición de la suma reclamada por la AEE constituye en una confiscación indebida en violación de la LPAU y el orden constitucional ya que nadie puede ser privado de su propiedad por el Estado y sus instrumentalidades sin que se observe el debido proceso de ley.

No podemos sostener una determinación administrativa en la cual se ha incurrido en una clara violación de debido proceso de ley sustantivo y procesal ya que el foro primario invirtió el peso de la prueba y presumió la corrección de la agencia sin

corroborar la procedencia de la acreencia reclamada, a saber que el cálculo utilizado por la AEE haya sido correcto. En vista de lo anterior, revocamos la determinación de la agencia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones